

INF-



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 212-2025-MPC/GM

Cusco, 07 ABR 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

El Informe N° 048-2025-MPC-OGA-ORH/ST, remitido en fecha 15 de enero del 2025, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial del Cusco, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". En ese sentido; el segundo párrafo del Numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en ella y sus normas reglamentarias;

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio de 2014, aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuyo Título VI del Libro I regula las disposiciones reglamentarias sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, a que se refiere el Título V de la Ley del Servicio Civil; asimismo, en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria establece que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de marzo de 2015, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de junio de 2016;

Que, en fecha 29 de noviembre del año 2023, mediante el Expediente N° 056940-2023, Alcaldía de la Municipalidad Provincial del Cusco, fue notificado con el Memorial suscrito por los trabajadores Repuestos Judiciales del Decreto Legislativo N° 728 de la Sub Gerencia Ciudadana y Servicios Municipales División de la Policía Municipal, solicitando el "cese de actos discriminatorios" por parte de la señora ROXANA MANGA VILLAFUERTE, Agente de Seguridad Ciudadana, quien presuntamente se habría expresado del conjunto de trabajadores en reiteradas ocasiones con un lenguaje hostil, ofensivo, con



insultos gritos y descalificaciones de manera despectiva y discriminatoria llamándolos "OBRERITOS LAMBES DE LOS POLICIAS MUNICIPALES" (porque a dicha fecha ellos estaban siendo tareados en esa división), asimismo indican que, dicha servidora les habría realizado gestos amenazantes e intimidatorios. Terminan indicando que, en plena formación, delante de sus compañeros, los llamó "VAGOS OCIOSOS", descalificando su labor como policías municipales.

Que, dicho Memorial fue remitido a la Oficina de Recursos Humanos en fecha 01 de diciembre del año 2023, para su informe, atención y trámite;

Que, en fecha 05 de enero del 2024, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos de la MPC, mediante Carta N°006-2024-ORH-OGA-MPC solicita a la señora Roxana Manga Villafuerte, realice sus descargos frente a los hechos expuestos en el Memorial;

Que, en fecha 26 de enero de 2024 la Sra. María Roxana Manga Villafuerte presenta su descargo, señalando lo siguiente: "(...) *se tenga en cuenta que mi persona nunca estuve a cargo de los compañeros que firmaron el "MEMORIAL", debido que dichas personas se encuentran a cargo de seguridad Ciudadana y que durante todo mi tiempo de labor siempre la he desempeñado de forma correcta y responsable (...)*";

Que, mediante Memorándum N°055-2024-ORH-MPC de fecha 18 de febrero de 2024, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, remite el descargo realizado por la Sra. María Roxana Manga Villafuerte a Secretaria Técnica para su atención conforme a Ley;

Sobre la figura de prescripción

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "*La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario*";

Que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la **Casación N° 2294-2012-La Libertad**, cuando afirmó que "*El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado*";

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019- JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, al observar el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.** Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, RGLSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, es importante señalar que la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR respecto a la prescripción de la potestad sancionadora relacionada al régimen disciplinario, establece un precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que la regulan, por ello, en el fundamento número 13 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto del 2016, se menciona que: "(...) la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa, además, que, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.";

Sobre la fecha exacta de Prescripción

Que, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que, la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial del Cusco, toma conocimiento de los hechos el 01 de diciembre del 2023 teniendo, por tanto la entidad, tenía el plazo de un (1) año para realizar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora María Roxana Manga Villafuerte por los hechos que se narran en el Memorial suscrito por los trabajadores Repuestos Judiciales del Decreto Legislativo N° 728 de la Sub Gerencia Ciudadana y Servicios Municipales - División de la Policía Municipal;

Que, pese a haberse puesto de conocimiento en fecha 15 de febrero del 2024, el Memorándum N° 055-2024-ORH/OGA-MPC, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el entonces Secretario Técnico PAD, no realizó los actos de investigación que le competen, dejando que transcurra el plazo prescriptorio;

Que, en ese entender la prescripción para el inicio del PAD en contra de la servidora María Roxana Manga Villafuerte efectivamente habría operado **el 01 de diciembre del 2024**, por lo que el expediente N° 051-2024-ST se encontraría prescrito, siendo que fue en dicha fecha en la que se cumplió





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

el plazo de un (1) año calendario desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos;

Que, en ese sentido, correspondería efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el cual establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"; mayor aún, si el numeral 10 de la Directiva del PAD también establece que la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese;

Sobre el procedimiento para declarar la prescripción

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", señala que: si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, le corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, sobre la delimitación de responsabilidades, el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su parte final que "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

Que, corresponde señalar que el artículo IV del Título Preliminar del RGLSC, define que el titular de la entidad, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; ante ello observamos que el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del RGLSC ha señalado que: "(...) i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública";

Que, el numeral 10 de la Directiva ha previsto que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, en consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al cual se refiere el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la Ley Servir, en el presente caso, ha fenecido la potestad punitiva de la Municipalidad Provincial de Cusco; consecuentemente, debe declararse prescrita la potestad sancionadora de la Entidad. Es por ello, que corresponde a la Gerencia General emitir el acto resolutivo correspondiente, conforme a la normatividad de la materia;

Que, finalmente mediante Informe N° 48-2025-MPC-OGA-ORH/ST de fecha 15 de enero de 2025, la Secretaria Técnica del PAD, recomienda: "Se recomienda que, en calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, DECLARE DE OFICIO la prescripción de la potestad sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente N° 051-2024-2022-ST, al operar la





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

prescripción el 01 de diciembre de 2024; por lo que no corresponde continuar con el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora MARIA ROXANA MANGA VILLAFUERTE, de acuerdo al análisis expuesto en el presente informe";

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE y su modificatoria; Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC; Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA de la Municipalidad Provincial de Cusco para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **MARIA ROXANA MANGA VILLAFUERTE**, respecto al caso del expediente N° 051-2024-STPAD, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la **Municipalidad Provincial de Cusco**, para que evalúe dentro del plazo que establece la ley, el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar; respecto de los servidores que resulten responsables de la prescripción, por acción u omisión administrativa de la potestad disciplinaria de la entidad, conforme al artículo 1° de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la presente resolución la servidora **MARIA ROXANA MANGA VILLAFUERTE**, en su domicilio real ubicado en el AA. HH Unión Callanca B-7, distrito, provincia y departamento de Cusco, así como en su domicilio procesal sito en la Av. Micaela Bastidas y Lloque Yupanqui N° 204, oficina 304 (costado de ESSALUD - Edificio Ecological) del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER la notificación de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos y Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en la página web de la Municipalidad Provincial del Cusco.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LIC. MAXISO LISVE VARGAS MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
- GM (02)
- STPAD (expediente)
- Administrado (02)
- ORH
- OI
- GM/MLVM/lapc.

